

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Agosto 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En conformidad á lo dispuesto en el art. 487 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia en las provincias y posesiones de Ultramar de 5 de Enero último y á lo informado por la Dirección general de Gracia y Justicia de este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento de exámenes para los aspirantes á Procuradores en dichas provincias y posesiones, y disponer que los primeros exámenes generales tengan lugar este año en todas las capitales de Audiencia territorial de Ultramar en el mes de No-

viembre próximo, debiendo constituirse los Tribunales en la primera quincena de dicho mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1891.—Fabié.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

REGLAMENTO

DE EXÁMENES PARA LOS ASPIRANTES A PROCURADORES EN LAS PROVINCIAS Y POSESIONES DE ULTRAMAR

CAPÍTULO PRIMERO

De la admisión de los aspirantes á los exámenes.

Artículo 1.º La pericia que según el art. 487 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas de 5 de Enero de 1891 se requiere para ejercer el cargo de Procurador, se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este reglamento y habilitará para el ejercicio del mismo ante todos los Tribunales y Juzgados de Ultramar.

Art. 2.º No habrá más diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial en los que aspiren á ser Procuradores, cualquiera que sea el pueblo en que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la citada Compilación. Real orden de 18 de Julio último, y las que en cumplimiento de



dichas disposiciones se señalan en este reglamento.

Art. 3.º En el mes de Septiembre de cada año se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia territorial, á los cuales serán admitidos los aspirantes á Procuradores que reúnan las condiciones siguientes;

- 1.º Haber cumplido veintiún años.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitación.

Art. 4.º Los aspirantes dirigirán sus respectivas solicitudes al Presidente de la Audiencia dentro de los quince primeros días del mes de Agosto de cada año, manifestando si pretenden obtener título que les habilite para ejercer la profesión en pueblo en que haya Audiencia territorial, ó en los que haya Tribunal de categoría inferior ó solo Juzgados.

El Secretario de gobierno numerará las solicitudes, anotando en ellas el día de la presentación.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Copia certificada de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su vecindad ó domicilio.
- 3.º Declaración jurada de no hallarse procesados criminalmente.

4.º Declaración jurada de no haber sido condenados á penas aflictivas, ó en caso afirmativo documento que acredite haber obtenido rehabilitación.

5.º Título de Bachiller en Artes expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre Instrucción pública. Este requisito comprende sólo á los que pretendan ejercer la profesión de Procurador en las poblaciones de las provincias de Ultramar en que haya Audiencia territorial.

6.º Certificación que acredite haber practicado durante dos años sin interrupción con un Procurador en ejercicio.

7.º Certificación de haber depositado en la Secretaría de gobierno de la Audiencia respectiva 21 pesos oro, cuando solicitaren título para ejercer su profesión en las poblaciones de las provincias de Ultramar en que haya Audiencia territorial, y 11 pesos oro cuando sea para las poblaciones en que sólo haya Tribunales de categoría inferior ó Juzgados.

Art. 6.º Transcurrido el plazo señalado en el art. 4.º para la presentación de las solicitudes, la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante, y tomando además las noticias é informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la aptitud legal del

interesado, resolverá en el término de quince días si debe ó no ser admitido á examen. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 7.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos á examen por el orden de presentación de las solicitudes, sin distinción alguna por la clase de poblaciones en que pretendan ejercer y hacer fijar una copia en el sitio destinado para los edictos y anuncios oficiales.

El Presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el Secretario al Presidente del Tribunal de exámenes.

CAPÍTULO II.

Del Tribunal y exámenes.

Art. 8.º El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

- 1.º De un Magistrado nombrado por la Sala de gobierno.
- 2.º De un Abogado del Colegio nombrado por su Junta de gobierno.
- 3.º De un Catedrático de la Facultad de Derecho de Universidad costeada por el Estado, donde la hubiere, nombrado por el Rector.
- 4.º Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirle, con arreglo á estatutos.
- 5.º Del Secretario de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores.

Art. 9.º Habrá además un portero nombrado por el Presidente de la Audiencia, que estará á las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal de exámenes, y hará además de avisador.

Art. 10. Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costea la por el Estado, se completará el número de individuos del Tribunal de exámenes con otro Abogado del Colegio designado también por su Junta de gobierno.

Art. 11. El Tribunal será presidido por el Magistrado de Audiencia á que se refiere el art. 8.º, y auxiliado por el Secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará las actas correspondientes.

Art. 12. Los nombramientos del Magistrado, Abogados y Catedráticos que han de formar el Tribunal de exámenes, se harán dentro de los quince primeros días de Agosto de cada año, y se comunicarán inmediatamente al Presidente de la Audiencia.

Art. 13. Los exámenes generales á que se refiere el art. 3.º, empezarán antes del día 16 del mes de Septiembre de cada año, á cuyo efecto se constituirá el Tribunal en la primera quincena de dicho mes.

No se considerará constituido el Tribunal de exámenes sin la asistencia, por lo menos, de tres de

los individuos que deben componerlo, y del Secretario de Gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

Art. 14. Los 21 y 11 pesos, respectivamente, que con arreglo á lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 5.º debe depositar cada uno de los aspirantes se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente: 20 ó 10 pesos, según los casos, entre los individuos del Tribunal que concurren al examen y el Secretario de gobierno; un peso al portero.

Art. 15. El Magistrado Presidente del Tribunal de exámenes no participará en ningún caso de dichos honorarios.

Art. 16. Al aspirante que por cualquier motivo no llegase á ser examinado se le devolverá el referido depósito.

Art. 17. Los aspirantes serán llamados al examen por el orden en que figuren en la lista expresada en el art. 7.º

Art. 18. Si llamado algún aspirante para practicar el examen dejase de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto; si llamado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido del examen.

Art. 19. El examen consistirá en contestar por espacio de una hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias siguientes: orden y tramitación de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdicción voluntaria; Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de Procurador; conocimiento de las disposiciones de la Compilación de 5 de Enero de 1891 en cuanto se refiere á los Procuradores; Aranceles judiciales, uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 20. Para que tenga efecto lo preceptuado en el artículo anterior, el Tribunal de exámenes insaculará con la anticipación conveniente 150 preguntas, escritas en otras tantas papeletas, sobre las materias expresadas que den lugar á que el examinado pueda manifestar sus conocimientos contestando con amplitud á cada una, debiendo corresponder cien de ellas al orden y tramitación de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 21. El Tribunal no hará advertencias ni preguntas al examinando respecto á las materias del examen, pero el Presidente podrá exigirle que se concrete á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 22. El Tribunal acordará lo conveniente á fin de que se depositen cada día en la urna la mitad

por lo menos de las preguntas sobre que ha de versar el examen.

Art. 23. El Tribunal hará en cada día la calificación de los aspirantes que en el mismo hubiesen sido examinados, declarándolos aptos para ejercer el cargo de Procurador ó suspensos, y remitirá la lista de los primeros al Presidente de la Audiencia.

Art. 24. Al que hubiere sido declarado apto se le expedirá la correspondiente certificación, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia y visada por el Presidente de la misma.

Art. 25. Dentro de los ocho días siguientes al de la terminación de los exámenes generales, el Presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Ultramar copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados. En ella estarán puestos con separación los que lo hubiesen sido para ejercer en poblaciones en que haya Audiencia territorial y los que lo hayan sido para las en que sólo haya Tribunales de clase inferior ó Juzgados.

CAPÍTULO III.

De la expedición del título de Procurador.

Art. 26. Los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de examen obtendrán el corriente título de Procurador si lo solicitaren.

Art. 27. El título de Procurador de Audiencia territorial de las provincias y posesiones de Ultramar se expedirá por el Ministerio de Ultramar á solicitud del interesado, que acompañará el certificado de aprobación ó testimonio legalizado de dicho certificado.

La resolución en cuya virtud se expide el título, se comunicará á los Gobernadores generales y Presidentes de las Audiencias de Ultramar, remitiendo dicho título al Gobernador general de la isla en que se haya verificado el examen, á los efectos del pago del correspondiente timbre con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Art. 28. El título de Procurador para poblaciones de las provincias y posesiones de Ultramar en que sólo haya Audiencia de lo criminal ó Juzgados, se expedirá con los mismos requisitos por el Gobernador general de la isla en que se haya verificado el examen, quien dará cuenta de la expedición al Presidente de la Audiencia respectiva y al Ministerio de Ultramar.

Este lo comunicará á los demás Gobernadores generales y Audiencias territoriales de Ultramar.

Art. 29. El que hubiese obtenido el título de Procurador para poblaciones en que sólo haya Audiencia de lo criminal ó Juzgados, podrá mejorarlo y obtener del Ministerio el correspondiente título para poblaciones en que haya Audiencia territorial, acreditando ante aquél que es Bachiller en Artes, y

satisfaciendo la diferencia que haya entre el depósito exigido en los exámenes y en los timbres de ambos títulos si lo hubiese, cuyas cantidades ingresarán en la Tesorería de la respectiva isla en que se haya verificado el examen.

Art. 30. El que hubiese obtenido título de Procurador para ejercer el cargo en la Península y pretenda ejercerlo en las provincias y posesiones de Ultramar, presentará en el Ministerio de Ultramar solicitud acompañada del testimonio del título para que se le autorice al efecto.

Si el título hubiese sido expedido por Presidente de Audiencia para Tribunales de partido deberá presentarse legalizado.

El Ministerio de Ultramar comunicará á los Gobernadores generales y Presidentes de las Audiencias de Ultramar la autorización concedida, expresando si es para ejercer en poblaciones donde haya Audiencia territorial ó donde sólo haya Tribunales de clase inferior ó Juzgados.

Los Procuradores de la Península que soliciten ejercer en Ultramar y que sólo tuviesen título para poblaciones en que no haya Audiencia territorial, podrán mejorarlo cumpliendo las condiciones establecidas en el art. 29.

CAPÍTULO IV

De la provisión de Procuras en las poblaciones en donde haya oficios enajenados.

Art. 31. La provisión de las plazas de Procurador en las poblaciones donde exista algún oficio enajenado y se haya creado alguno libre por inscripción ó reversión, ó en virtud del expediente de necesidad y utilidad por haberse creado Audiencia de lo criminal ó aumentado el número de Juzgados, según previene la Real orden de 18 de Julio del corriente año, se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.º Llegado cualquiera de los expresados casos se anunciará la vacante por el Presidente de la respectiva Audiencia, y por el término de treinta días, en los periódicos oficiales de la isla, á fin de que dentro del expresado plazo puedan presentar sus solicitudes los Procuradores con título, y los que sin haberlo obtenido hayan sido declarados aptos para el ejercicio del cargo en los exámenes generales, así como todos los que se hallen ejerciendo algún oficio de Procurador ó cargo libre de dicha clase.

2.º Concluido el término de la convocatoria, la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia formará una lista de aspirantes por el siguiente orden de preferencia:

1.º Los dueños de oficio de Procurador que renuncien á favor del Estado dichos oficios, y los Ad-

ministradores de oficios cuyos dueños hagan la misma renuncia.

2.º Los Procuradores con título obtenido con arreglo á la Compilación de 5 de Enero último y á este reglamento.

3.º Los que sin haber sacado el correspondiente título hubiesen sido declarados aptos en los exámenes generales.

4.º Los dueños de oficios que no renuncien éstos á favor del Estado.

5.º Los Administradores de los oficios mencionados en el número anterior.

6.º Los Procuradores que se hallen ejerciendo los cargos libres con el carácter de interinos por haber sido nombrados antes de los primeros exámenes generales que se celebren.

3.º Si dentro de cada grupo de los mencionados anteriormente se presentase más de un aspirante, se dará la preferencia, en el primero, al dueño ó administrador del oficio de mayor valor; en el segundo, al Procurador que tenga título para ejercer en Audiencia territorial, y no habiéndolo ó habiendo dos ó más de esta clase que tengan título, al de fecha anterior, según los casos; en el tercero, á los que hayan sido declarados aptos para poblaciones en que haya Audiencia territorial, y en caso de haber varios con la preferencia de la antigüedad en el certificado, y en el cuarto y quinto, á los que hayan ejercido el cargo durante más tiempo.

4.º Recibida la lista en el Ministerio y hallándola bien formada, se hará el oportuno nombramiento á favor del primero que figure en la misma, expidiendo el correspondiente título si se trata de una plaza de Procurador de Audiencia territorial, y comunicándolo al Gobernador general para que lo expida, si la plaza es de Procurador de población en que no haya Audiencia de dicha clase.

5.º Si la lista no estuviese bien formada, se devolverá para que se reforme con sujeción á lo establecido anteriormente.

Art. 32. Cuando la plaza vacante fuese de Procurador de Audiencia territorial y el nombramiento hubiese recaído en un individuo declarado apto en los exámenes generales para servir el cargo en poblaciones en que aquélla no exista, deberá el interesado dentro del término de seis meses mejorar su título si le tuviese, ú obtenerle de nuevo con todos los requisitos que por las disposiciones de este reglamento se exigen para obtener títulos de dicha clase.

Art. 33. Si el interesado á que se refiere el artículo anterior no mejora su título dentro del expresado plazo, caducará su nombramiento, y será nombrado el que le siga en orden de preferencia en la lista. La misma regla se aplicará para los sucesivos.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—El Director general, Fermin H. Iglesias.

(Gaceta 12 Agosto 1891.)

SECCIÓN QUINTA.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Desde el 15 al 30 del próximo mes de Septiembre se verificarán los exámenes extraordinarios de prueba de curso. Los interesados podrán recoger en la Secretaría de la Escuela las hojas impresas que deberán presentarse hasta el expresado día 15.

La matrícula ordinaria para el curso académico de 1891-92 dará principio el día 15 de Septiembre y terminará el día 30 del mismo mes, y la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente, con dobles derechos de matrícula.

Para matricularse en el primer año de la carrera presentarán los aspirantes en la Secretaría del Establecimiento una solicitud en papel del sello 12.º, dirigida al Sr. Director del Establecimiento, expresando en ella su nombre y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza; cédula personal, partida de bautismo legalizada ó de nacimiento por el Registro civil de los que hayan nacido desde 1.º de Enero de 1871, certificación facultativa que acredite el interesado no padecer enfermedad contagiosa, y autorización del padre ó tutor para seguir la carrera.

A la admisión precederá un examen de las materias que abraza la instrucción primaria elemental, y aprobado que sea el aspirante, y previo el abono de los derechos de matrícula en papel de pagos al Estado, según las disposiciones vigentes, será inscrito en la oficial ó la privada.

Zaragoza 13 de Agosto de 1891.—El Secretario, Antonio Galindo.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA.

Desde el día 15 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó aprobarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará también la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 15 de Agosto de 1891.—V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.—El Secretario, Santiago Martínez y Miranda.

SECCIÓN SEXTA.

D. Pascual Climente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporación, el domingo 23 de los corrientes, á las once en punto de su mañana, tendrá lugar en sus Casas Consistoriales la primera subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio durante el actual ejercicio, con sujeción al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio último, al 17 del de 4 de Enero de 1883 y á las demás disposiciones de uno y otro Real decreto.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación, á quienes se advierte que el pliego de condiciones y tarifas base de la subasta, obran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Ejea 17 de Agosto de 1891.—Pascual Climente

Las plazas de Jefe y Sub-jefe del Cuerpo de vigilancia de esta ciudad, se hallan vacantes por virtud de nueva organización dada á este servicio.

La dotación consiste en 999 y 750 pesetas anuales respectivamente, pagadas de fondos municipales.

Se admiten solicitudes hasta el día 25 del actual, que serán dirigidas al Sr. Alcalde, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Partida de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.

Para el cargo de Jefe será condición indispensable ser sargento licenciado del Ejército ó Guardia civil con buena nota, y para Sub-jefe cabo licenciado de cualquiera de dichos cuerpos armados con buena nota, y no contar los aspirantes á dichos empleos 50 años de edad.

Calatayud 13 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Tomás Blas.

Por terminación de los contratos se hallarán vacantes desde el 29 de Septiembre próximo las titulares de Medicina Cirujía y la de Veterinario de esta villa, con el haber anual de 400 pesetas por la Beneficencia para el Médico, satisfechas por trimestres

vencidos del presupuesto municipal, y lo que produzcan las igualas de 350 vecinos próximamente; y 60 pesetas por la inspección de carnes para el Veterinario, pagadas en la misma forma que al Médico de fondos municipales, y las igualas de 144 caballerías de mayor, 60 de menor y 9 vacuno.

Los aspirantes á dichas plazas deberán reunir las condiciones exigidas por la ley, y las solicitudes las presentarán documentadas en esta Alcaldía hasta el día 10 del próximo mes de Septiembre, pasado dicho día se proveerán.

Codos 10 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Eloy Lorente.

El repartimiento de consumos, de cereales y sal, líquidos y alcoholes de este pueblo, para el ejercicio económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podran examinarlo y presentar las reclamaciones los vecinos que se crean perjudicados.

Jaraba 16 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Manuel Benedi Escolano.

Los repartos de consumos y alcoholes, correspondientes al año económico actual de 1891-92, se hallarán de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría municipal, á los efectos de ley.

Codos 14 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Eloy Lorente.

Las plazas de Veterinario, herrero y herrador de este pueblo se hallarán vacantes desde el día 29 de Septiembre próximo, con los tratos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo. Se admiten solicitudes hasta fin del presente mes.

Clarés 13 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Luis Felipe.

Rectificado nuevamente el repartimiento de consumos, cereales y sal de este pueblo para el año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de la cuota señalada y reclamar de agravio; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Manchones 14 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Francisco Jurado.

El reparto de consumos, como así también los de líquidos, alcoholes y licores, para el presente año económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Puebla de Albornón 14 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Blas Prat.

El reparto de consumos y líquidos de esta localidad, formado para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados, en el año económico de 1891 á 1892, se hallará de manifiesto por término de ocho días en el sitio de costumbre, á fin de que los vecinos comprendidos en el mismo puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones, durante dicho plazo, que consideren oportunas.

Tobed 15 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Manuel Jimeno.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de Julia Padilla y Pérez, vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el día 1.º de Marzo de 1874, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y su publicación en los sitios de costumbre de esta ciudad, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, debidamente representados y con los documentos justificativos del parentesco que les una á la referida finada; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en autos de abintestato formados con tal motivo, y se hace presente que ha comparecido á la reclamación de la herencia Gregoria Fernández y Figol, prima segunda de la finada.

Dado en Zaragoza á 13 de Agosto de 1891.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., por Grañena, Mariano Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Rodrigo Bériz, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas reclamados en autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, que penden ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de lo que pasa á describirse:

Seis sillas de gabinete, tapizadas en yuten y fleco, á 16 pesetas 25 céntimos una, 97.50 pesetas.

Un mueble de gabinete, estilo alemán, en color nogal: en 75 pesetas.

Un lavabo pulimentado de negro con aparador de mármol abajo: en 90 pesetas.

Dos sillas ligeras, á 17 pesetas 50 céntimos una, 35 pesetas.

Un jarrón con planta artificial: en 40 pesetas.

Una sillería, compuesta de ocho sillas, sofá y dos sillones, y una silla baja tapizadas en satén granate de lana: en 210 pesetas.

Un entredós negro: en 45 pesetas.

Un velador de centro: en 55 pesetas.

- Cuatro cuadros pintados al oleo con paisajes, con marco dorado, á 35 pesetas uno, 140 pesetas.
- Una mesa de servir: en 60 pesetas.
- Una mesa de comedor elástica: en 50 pesetas.
- Un armario de comedor de aparador con el cuerpo de arriba tallado: en 100 pesetas.
- Un espejo tallado negro mate con la luna de 132 milímetros de alta con 78 de ancha: en 120 pesetas.
- Un espejo tallado en nogal de 150 milímetros de alto con 80 de ancho la luna: en 135 pesetas.
- Una araña dorada, de salón: en 750 pesetas.
- Un espejo moldeado, con luna de 120 milímetros de alto con 75 de ancho, pulimentado en negro: en 45 pesetas.
- Un espejo de marco dorado y negro de 55 milímetros de alto con 45 de ancho la luna: en 10 pesetas.
- Una galería de salón con guardamayeta y cortinas de satén y alzapaños: en 75 pesetas.
- Dos galerías estilo alemán, nogal con fleco en la galería y dos cortinas yuten, de ancho y medio cada hoja con alzapaños, á 44 pesetas, 88 pesetas.
- Una galería estilo alemán, nogal con fleco en la galería, dos cortinas yuten, de un ancho de tela cada cortina: en 35 pesetas.
- Una galería con guardamayeta de yuten: en 22 pesetas 50 céntimos.
- Una cama con jergón de muelles, con colgadura de yuten: en 190 pesetas.
- Galería para el mismo dormitorio y colgadura: en 120 pesetas.
- Dos cortinas de cretona: en 22'50 pesetas.
- Una alfombra de piel de león: en 44'50 pesetas.
- Un trozo de hule imitación á piedra: en 4 pesetas.
- Un tapete de tapicería: en 50 pesetas.
- Ocho sillas de cuero negro de dibujo, á 17 pesetas 50 céntimos una, de nogal mate: en 140 pesetas.
- Seis sillas de cuero color natural, moldeadas, á 22 pesetas 50 céntimos una, 135 pesetas.
- Un sillón del mismo estilo: en 45 pesetas.
- Dos sofás de cuero color natural, á 100 pesetas uno, 200 pesetas.
- Una mesa de despacho: en 25 pesetas.
- Un armario de despacho de roble: en 75 pesetas.
- Una mesa de nogal mate, estilo de Enrique II: en 60 pesetas.
- Una escribanía con timbre y tres sellos: en 20 pesetas.
- Un servicio de alcobilla de bronce: en 30 pesetas.
- Una consola: en 30 pesetas.
- Un juego de sobremesa, compuesto de reloj y dos candelabros: en 110 pesetas.
- Dos candelabros de bronce: en 7 pesetas.
- Una escribanía de hierro colado: en 5 pesetas.
- Un candelabro con reloj: en 12 pesetas.
- Una lámpara de comedor: en 75 pesetas.
- Una lámpara de gabinete: en 35 pesetas.
- Una prensa de copiar con armario: en 22'50 pesetas.
- Dos perchas con colgaderos dorados: en 13'50 pesetas.
- Un hule grueso de pisar: en 6 pesetas.
- Dos colchones de cama de matrimonio, á 32 pesetas 50 céntimos uno, 65 pesetas.
- Tres colchones de cama frailerá, á 28 pesetas. 84 pesetas.
- Tres trespuntines: en 4 pesetas.
- Dos fundas de almohada: en 2 pesetas.
- Dos toallas: en una peseta.
- Tres sábanas: en 15 pesetas.
- Dos paños: en 50 céntimos.
- Una servilleta: en 50 céntimos.
- Una cubierta: en 4 pesetas.
- Una colcha: en 7 pesetas.
- Dos almohadas: en 5 pesetas.
- Tres sábanas: en 12'50 pesetas.
- Una cama de matrimonio dorada y negra: en 200 pesetas.
- Una caja de guardar caudales: en 300 pesetas.
- Un cuadro con letras y molduras de latón: en 75 pesetas.
- Doce sillas y un sofá de anea: en 60 pesetas.
- Dos manteles: en 2'50 pesetas.
- Dos servilletas: en una peseta.
- Siet: persianas de balcón, á 7 pesetas 50 céntimos, 52'50 pesetas.
- Una manta de algodón: en 2'50 pesetas.
- Una manta de lana: en 5'50 pesetas.
- Una cubierta rayada: en 2 pesetas.
- Una cama frailerá: en 15 pesetas.
- Un armario de luna: en 255 pesetas.
- Un juego de porlier de yuten, de dos hojas: en 13 pesetas.
- Una alfombra de terciopelo, de una pieza, de 5 metros de larga por cuatro de ancha: en 210 pesetas.
- Una alfombra de terciopelo, de una pieza, de 4 metros 50 centímetros de larga por 3'50 metros de ancha: en 190 pesetas.
- Dos toneles pequeños con sus pies: en una peseta.
- Dos lebrillos de fregar: en 75 céntimos.
- Dos jofainas de piedra blanca: en 75 céntimos.
- Un barreño pequeño blanco: en 25 céntimos.
- Un servicio de piedra: en 25 céntimos.
- Treinta y tres botellas: en 3'20 pesetas.
- Un quinqué de vidrio: en 75 céntimos.
- Tres tubos nuevos: en 75 céntimos.
- Tres fruteros de vidrio, á 75 céntimos uno, 1'50
- Una chocolatera de hierro: en 25 céntimos.
- Una salsera: en 50 céntimos.
- Dos soperas: en 50 céntimos.
- Tres pucheros: en 25 céntimos.
- Una cazuela: en 05 céntimos.
- Cuatro coberteras: en 12 céntimos.
- Cuatro torteras: en 50 céntimos.
- Una sartén: en 25 céntimos.
- Dos vasos: en 25 céntimos.
- Tres copas: en 25 céntimos.
- Una bandeja: en 20 céntimos.
- Una botija: en 12 céntimos.
- Una paleta: en 25 céntimos.
- Un florero de vajilla pequeño: en 20 céntimos.
- Una vacía forrada de zinc: en 35 céntimos.
- Un tajador: en 12 céntimos.
- Un coberterero: en 25 céntimos.
- Un tubo para encender el fuego: en 25 céntimos.
- Un lavamanos: en 35 céntimos.
- Una tinaja con tape de madera: en 1'50 pesetas.
- Un cepillo de cepillar alfombras: en 35 céntimos.
- Una tinaja con tape de madera pequeña: en una peseta.
- Dos cajas vacías: en 50 céntimos.

Una cesta: en 10 céntimos.
 Treinta y un platos de piedra: en 3 pesetas.
 Tres fuentes bastas: en 35 céntimos.
 Tres fuentes largas de piedra: en 50 céntimos.
 Una papellera de alambre: en 75 céntimos.
 Un sombrero: en 25 céntimos.
 Cuatro cajas de sombreros: en 3 pesetas.
 Una caja con un sello de caucho: en 50 céntimos.
 Un portaplumas: en 50 céntimos.
 Cincuenta y siete libritos catálogos de varias clases: en una peseta.

Dos cuchillos y un cubierto de metal blanco: en una peseta.

Que para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 28 del actual, á las diez de su mañana.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes muebles que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y por último, que será preferido el que hiciese proposición á todos los bienes, al que lo hiciese individualmente.

Dado en Zaragoza á 13 de Agosto de 1891.—Joaquín Rodrigo.—D. S. O., P. A. de Serrano, Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid y Juez de instrucción de Calatayud y especial en esta causa:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Silvestre Delgado Monfil, natural de Embid de la Ribera, licenciado del Penal de Zaragoza, y últimamente de la cárcel de Alcañiz, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que instruyo por robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la detención del referido sujeto, dando aviso á este Juzgado y poniéndolo á disposición del mismo con las seguridades convenientes.

Dado en Ateca á 13 de Agosto de 1891.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Ejea de los Caballeros.

D. Gonzalo Dehesa y Sagaste, Juez municipal, Letrado, de la villa de Ejea de los Caballeros y de instrucción, ejerciente de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Anselmo Ferrández Garcés, vecino de Farasdués, en causa contra el mismo y

otros sobre hurto de leñas, se sacan á la venta en pública subasta los semovientes que se expresan á continuación:

1.º Un macho ó mulo, pelo tordillo, de 12 años de edad y 7 palmos de alzada: tasado pericialmente en 200 pesetas.

2.º Una mula, pelo negro, de 3 años de edad y 6 palmos de alzada: tasada pericialmente en 300 pesetas.

3.º Y otra mula, pelo castaño, de 16 años de edad y 7 palmos de alzada: tasada pericialmente en 75 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Farasdués el día 26 del actual, á las once de la mañana; advirtiéndose que dichos semovientes se hallan en poder del depositario D. Francisco Jiménez Gil, vecino de dicho pueblo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 12 de Agosto de 1891.—Gonzalo Dehesa.—Por mandado de S. S. Victoriano Callizo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Quinto.

D. José Badía y Sanjuán, Juez municipal de la villa de Quinto:

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.
 2.º Certificación de buena conducta moral; esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicio en cualquiera carrera del Estado.

4.º Es incompatible con el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguiente se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Quinto 12 de Agosto de 1891.—José Badía.—P. S. M., Manuel Juaneda, Secretario accidental.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza